El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 12 de diciembre de 2017

Proceso: Tutela – Tomografía - concede

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01292-00

Accionante: JOSÉ ORLANDO PATIÑO OROZCO

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, con sede en la ciudad de Bogotá.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: GASTRITIS / TOMOGRAFÍA / CONTINUIDAD DEL SERVICIO/ CONCEDE **-** Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima.

(…)

De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Jefe Seccional Sanidad Risaralda, no hay duda que el señor JOSÉ ORLANDO PATIÑO OROZCO, presenta como diagnóstico “DOLOR ABDOMINAL CRÓNICO EN EPIGASTRIO”, motivo por el cual, el médico tratante, doctor Fernando Eliécer Rivera Toquica, especialista en Medicina Interna, le prescribió el procedimiento denominado “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)” (fl. 7), el cual no ha sido realizado por la entidad accionada.

De lo anterior se concluye que la mora en la práctica del procedimiento ordenado por el médico tratante, por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA

(…)

Además, de acuerdo con los documentos que se aportaron con la solicitud de amparo, es el demandante sujeto de especial protección, por tratarse de una persona de 73 años de edad, por lo que en este caso concreto, se hace necesario ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, suministrar al actor, todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar su patología actual “DOLOR ABDOMINAL CRÓNICO EN EPIGASTRIO”, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que este requiera, sin fraccionamiento alguno, obstáculos o demora en la prestación de los mismos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 649 de 12-12-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01292**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ORLANDO PATIÑO OROZCO, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN, con sede en la ciudad de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Cuenta con 73 años de edad, diagnosticado con una gastritis no identificada, la cual requiere atención inmediata y continua por su condición física y la dificultad que se le presenta para tener una adecuada alimentación, razón por la cual, el 19 de octubre pasado, el médico tratante le ordenó el examen denominado “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”.

2.2. Desde entonces, la Dirección Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, ha dilatado la autorización del examen que requiere de manera urgente, aduciendo no contar con presupuesto ni con un prestador de servicios que lo realice.

2.3. Afirma que su enfermedad le produce dolores insoportables los cuales se le agudizan en la noche, por lo que se le dificulta dormir normalmente.

3. Solicita, conforme a lo relatado, se ordene a la entidad accionada que realice el examen requerido; además, que en lo sucesivo se le brinde un tratamiento integral.

4. Por auto del 28 de noviembre de este año se admitió la demanda, se dispuso su notificación y traslado (fl. 10)*.*

4.1. El Jefe Seccional Sanidad Risaralda informó que se comunicó con el accionante y se le informó que se acercara a esa entidad a reclamar la orden del servicio que solicita, lo que hizo el 1° de diciembre de 2017, donde se realizó la entrega de la orden para el examen diagnóstico y la cita de medicina general para la toma del laboratorio.

Solicita negar por improcedente el presente amparo y desestimar las pretensiones, toda vez que el accionante no tiene otro servicio de salud pendiente por autorización o prestación. (fls. 15-16).

4.2. El Director de Sanidad de la Policía Nacional, empezó por explicar la naturaleza de dicha entidad, sus funciones, la normatividad que la rige y su estructura orgánica interna, para finalmente concluir que el presente asunto es competencia de la Seccional de Sanidad Risaralda, liderada por el Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, y que, cualquier requerimiento debe ser remitido directamente a tal dependencia. (fls. 19-22).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, e implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes requeridos para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. Solicita el señor JOSÉ ORLANDO PATIÑO OROZCO, se ordene la realización del procedimiento denominado “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”, prescrito por el médico tratante. Además, que en lo sucesivo se le brinde un tratamiento integral.

2. El Jefe Seccional Sanidad Risaralda informó que el 1° de diciembre de 2017 se realizó la entrega de la orden para el examen diagnóstico y la cita de medicina general para la toma del laboratorio, pero según el oficio enviado al actor (fl. 17), se advierte que el procedimiento requerido solo se realizará una vez se lleve a cabo lo segundo, para lo cual se le dio como fecha el 6 de diciembre pasado.

3. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Jefe Seccional Sanidad Risaralda, no hay duda que el señor JOSÉ ORLANDO PATIÑO OROZCO, presenta como diagnóstico “DOLOR ABDOMINAL CRÓNICO EN EPIGASTRIO”, motivo por el cual, el médico tratante, doctor Fernando Eliécer Rivera Toquica, especialista en Medicina Interna, le prescribió el procedimiento denominado “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)” (fl. 7), el cual no ha sido realizado por la entidad accionada.

4. De lo anterior se concluye que la mora en la práctica del procedimiento ordenado por el médico tratante, por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, pone en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud del accionante.

5. Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, en la contestación de la demanda, es pertinente indicar que no son de recibo para esta Corporación, pues tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre otros aspectos, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y los principios de integralidad y continuidad. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional, al expresar que, “*La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vea afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.”[[2]](#footnote-2)*

6. En lo que respecta a la pretensión del actor relacionada con que en lo sucesivo se le brinde un tratamiento integral, basta decir que, este se encuentra regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[[3]](#footnote-3). Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[[4]](#footnote-4).

Además, de acuerdo con los documentos que se aportaron con la solicitud de amparo, es el demandante sujeto de especial protección, por tratarse de una persona de 73 años de edad, por lo que en este caso concreto, se hace necesario ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, suministrar al actor, todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar su patología actual “DOLOR ABDOMINAL CRÓNICO EN EPIGASTRIO”, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que este requiera, sin fraccionamiento alguno, obstáculos o demora en la prestación de los mismos.

7. Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud del cual es titular el señor JOSÉ ORLANDO PATIÑO OROZCO. En consecuencia, se ordenará a la parte accionada y vinculada, que en el ámbito de sus competencias, acogiendo sobre lo que el particular precisó recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5) bajo este subsistema especial de salud, que por intermedio del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, Jefe Seccional Sanidad Risaralda, y del Director de Sanidad, Mayor General Óscar Atehortúa Duque, o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído, lleven a cabo de manera efectiva el procedimiento denominado “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”. Además de todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar su patología actual “DOLOR ABDOMINAL CRÓNICO EN EPIGASTRIO”.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ ORLANDO PATIÑO OROZCO, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA.

**Segundo:** En consecuencia, se le ordena al Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, Jefe Seccional Sanidad Risaralda, y al Director de Sanidad, Mayor General Óscar Atehortúa Duque, o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído, lleven a cabo de manera efectiva el procedimiento denominado “TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)”. Además de todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar su patología actual “DOLOR ABDOMINAL CRÓNICO EN EPIGASTRIO”.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-380 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-611 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, expediente 66001-22-13-000-2017-00624-01, STC 12365-2017; sentencia de tutela del 17 de agosto de 2017; MP Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-5)